

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

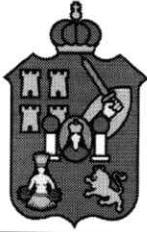
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CÓMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



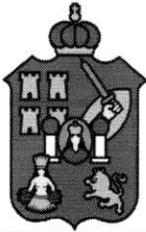
A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y Legal Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en la fecha citada en el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.



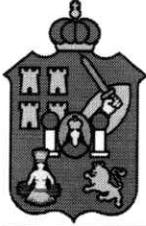
- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión el uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones y regidurías del Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O

1. **Función estatal de organizar las elecciones.** Que conforme con lo previsto por los artículos 41, Apartado C, fracción IV y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, y en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de los organismos públicos locales, en los términos que establezca dicho ordenamiento, y ejercerán entre otras funciones: llevar a cabo el cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de las elecciones respectivas.

Además, dichas autoridades gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; y 100 de la Ley Electoral, establecen que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través del Instituto Electoral, organismo de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

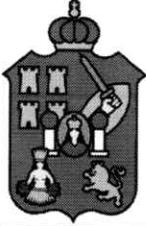
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

que se rige por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

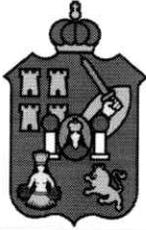


"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

4. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, señala que el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales en cada Municipio del Estado.
5. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral, los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
6. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. **Aplicación de la Ley Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal.
8. **Expedición de las convocatorias para las elecciones locales.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal,



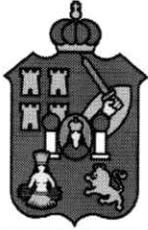
aprobó el acuerdo número CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para la elección de Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como Presidencias Municipales y Regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018:

9. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos.
10. **Integración del Congreso del Estado.** Conforme con lo establecido por el artículo 12, de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados, compuesto por 35 representantes populares, de los cuales 21 diputados son electos por el principio de Mayoría Relativa y 14 por el principio de Representación Proporcional, electos cada tres años de manera directa, de conformidad con lo que dispone la ley electoral.
11. **Disposiciones constitucionales.** Que los artículos 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, disponen:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. ...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

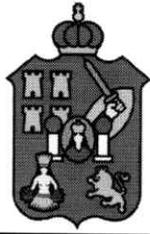
Por su parte el artículo 7, fracción I, de la Constitución Local, establece que:

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 9, Apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución local, y el numeral 33, párrafo 4, de la Ley Electoral Y DE Partidos Políticos del Estado de Tabasco; establecen que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- 12. Facultad del INE para determinar los distritos electorales.** Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía



electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales en el ámbito local.

- 13. Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales.** Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG692/2016, a través del cual aprobó la demarcación territorial de los veintiún Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco y sus respectivas Cabeceras Distritales.

Conforme al citado acuerdo, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en los que se dividió al Estado de Tabasco, y sus respectivas cabeceras distritales, que deberán ser materia de este Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es la siguiente:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
01	Tenosique
02	Cárdenas
03	Cárdenas
04	Huimanguillo
05	Centla
06	Centro
07	Centro
08	Centro
09	Centro
10	Centro
11	Tacotalpa
12	Centro
13	Comalcalco



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

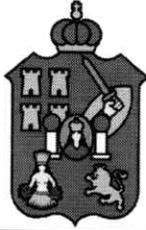
CE/2018/074

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DISTRITAL
14	Cunduacán
15	Emiliano Zapata
16	Huimanguillo
17	Jalpa de Méndez
18	Macuspana
19	Nacajuca
20	Paraíso
21	Centro

- 14. Circunscripciones plurinominales previstas en la Constitución y Legislación Estatal.** Que el artículo 14, de la Constitución Local establece que, para la elección de los diputados, según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales; que la Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

El artículo 16 numeral 2, de la Ley Electoral, en lo conducente describe que, en las dos circunscripciones plurinominales, serán electos catorce diputados según el principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

El numeral 3, del precepto legal citado, establece que es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.



15. **Delimitación de circunscripciones plurinominales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que mediante Acuerdo CE/2016/049, el Consejo Estatal determinó las dos circunscripciones plurinominales electorales, y sus respectivas cabeceras para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con base en el Acuerdo INE/CG692/2016, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Tabasco; en los términos siguientes:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL						
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO(S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN	
* 02 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	CIUDAD HEROICA CÁRDENAS	CÁRDENAS	50	125	105,521	
03 DISTRITO ELECTORAL CÁRDENAS	RANCHERÍA MELCHOR OCAMPO, CÁRDENAS	CÁRDENAS	51	118	105,922	
04 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	RANCHERÍA RÍO SECO Y MONTAÑA, HUIMANGUILLO	CÁRDENAS Y HUIMANGUILLO	51	128	107,781	
05 DISTRITO ELECTORAL CENTLA	CIUDAD DE FRONTERA, CENTLA	CENTLA	64	130	102,476	
13 DISTRITO ELECTORAL COMALCALCO	CIUDAD DE COMALCALCO	COMALCALCO	62	156	120,257	
14 DISTRITO ELECTORAL CUNDUACÁN	CIUDAD DE CUNDUACÁN	CUNDUACÁN	48	119	102,793	
16 DISTRITO ELECTORAL HUIMANGUILLO	CIUDAD DE HUIMANGUILLO	HUIMANGUILLO	67	141	108,864	
17 DISTRITO ELECTORAL JALPA DE MÉNDEZ	CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ	JALPA DE MÉNDEZ Y COMALCALCO	54	144	120,683	
19 DISTRITO ELECTORAL NACAJUCA	CIUDAD DE NACAJUCA	NACAJUCA	37	132	116,562	
20 DISTRITO ELECTORAL PARAÍSO	CIUDAD DE PARAÍSO	COMALCALCO Y PARAÍSO	63	154	120,534	
* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL			TOTAL	547	1348	1,111,393

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL						
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO(S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN	
01 DISTRITO ELECTORAL TENOSIQUE	CIUDAD DE TENOSIQUE	BALANCÁN Y TENOSIQUE	89	157	115,577	
* 06 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	58	142	101,714	
07 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO Y CUNDUACÁN	30	108	103,453	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

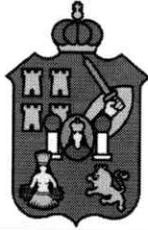
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL					
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MUNICIPIO(S)	SECCIONES ELECTORALES	CASILLAS ELECTORALES	POBLACIÓN
08 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	52	133	101,948
09 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	43	122	103,212
10 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	VILLA DE MACULTEPEC, CENTRO	CENTRO	39	125	102,622
11 DISTRITO ELECTORAL TACOTALPA	CIUDAD DE TACOTALPA	JALAPA, TACOTALPA Y MACUSPANA	64	134	99,897
12 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	CIUDAD DE VILLAHERMOSA	CENTRO	53	134	102,724
15 DISTRITO ELECTORAL EMILIANO ZAPATA	CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA	E. ZAPATA, JONUTA Y MACUSPANA	68	136	98,044
18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA	CIUDAD DE MACUSPANA	MACUSPANA	47	119	96,903
21 DISTRITO ELECTORAL CENTRO	VILLA PLAYAS DEL ROSARIO, CENTRO	CENTRO Y TEAPA	41	124	101,116
* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL		TOTAL	584	1434	1,127,210

En ese contexto, las dos circunscripciones plurinominales quedaron de la siguiente manera:





16. Requisitos constitucionales para ser Diputado local. El artículo 15, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser diputado, entre los que se encuentran los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

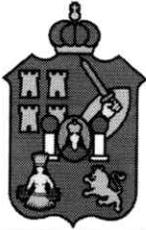
III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se



hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y V.- No ser ministro de culto religioso alguno

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

17. **Requisitos legales para ser candidato a Diputado Local.** Además, de los requisitos constitucionales, el artículo 11 de la Ley Electoral, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.
18. **Elección de diputados por ambos principios.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14, de la Constitución Local, se elegirán diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que establezca la Ley Electoral.
19. **Equidad y paridad de género en la Legislación Local.** Que la fracción IV, del apartado A, del artículo 9, de la Constitución Local, señala que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

De acuerdo al artículo 33, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso serán admisibles



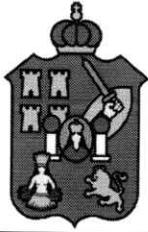
criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

20. **Acuerdo CE/2016/051.** Que el Consejo Estatal, por Acuerdo CE/2016/051, aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de diputados(as) por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.
21. **Acuerdo CE/2018/009.** Que el veintinueve de enero del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/009, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional, del H Congreso del Estado de Tabasco.
22. **Elección de diputados por el principio de Representación Proporcional.** Que el artículo 14, de la Constitución Local, establece que, para la elección de los diputados, por el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.



23. Bases legales para la asignación de diputados de Representación Proporcional. El artículo 17, de la Ley Electoral, refiere la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, la cual se sujetará a las siguientes Bases:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II. A cada Partido Político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;

III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;

IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;



VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VIII. Finalmente, se asignarán los curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido, y

IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán los curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

24. Aplicación de la fórmula de Representación Proporcional. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Electoral, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo: En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

II. Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;

III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo,



y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y

IV. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

25. Procedimiento para asignación de diputados de representación proporcional.

Que el artículo 19, de la Ley Electoral prevé que, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

IV. Para el caso de lo establecido en la parte final de la fracción V del artículo 14 de la Constitución Local en cuanto a subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y

V. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos: a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo; b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

26. Asignación de escaños de representación proporcional por el Consejo Estatal. La previsión a que se refiere el artículo 20, de la Ley Electoral, establece que una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de Representación Proporcional que corresponda a los partidos políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

realizará la distribución de curules a cada partido político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;

III. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;

IV. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en la fracción I de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en las fracciones II y III anteriores, y V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

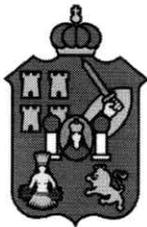
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

27. **Distribución de curules en caso de recepcionar la misma votación.** Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley Electoral, prevé que en caso de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.
28. **Orden de prelación en asignación de diputaciones.** En términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, de la Ley Electoral, en todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.
29. **Registro de listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional.** Del contenido del acuerdo CE/2018/30, emitido por el Consejo Estatal, el veintinueve de marzo del año en curso, se advierte que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Los partidos políticos en su oportunidad registraron fórmulas de candidatos de mayoría relativa, así como listas regionales de diputados de representación proporcional.

30. **Impugnación del Acuerdo CE/2018/030.** Que el acuerdo citado fue impugnado por el Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, radicándose el expediente TET-JDC-32/2018, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el que, mediante resolución de veintinueve de abril del año en curso, confirma el acuerdo CE/2018/030 de treinta de marzo de dos mil dieciocho.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

Que la ciudadana Mónica Rodríguez Potenciano, impugnó el Acuerdo CE/2018/30, radicándose ante el Tribunal Electoral de Tabasco el expediente TET-JDC-40/2018-III, dictándose el once de mayo de dos mil dieciocho, la resolución que **confirma** en la que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2018/030 aprobado por el Consejo Estatal del, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, y por ende, la inscripción de la ciudadana María Reyna López Pérez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México, al cargo de diputada propietaria por la tercera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal en el Estado de Tabasco.

No obstante, lo anterior, la sentencia de mérito fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, mediante el juicio ciudadano SX-JDC-352/2018, que confirma, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

La ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, impugnó el Acuerdo de referencia, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante Tribunal Electoral de Tabasco, quien radicó los expedientes TET-JDC-41/2018-I y TET-JDC-46/2018-I, resueltos el veintisiete de abril anterior, que confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/030, de veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, al declararse infundado el agravio planteado por la actora y reencausa el juicio ciudadano derivado del expediente TET-JDC-46/2018-I, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Inconforme con dicha determinación, presentó demanda ante la Sala Regional Xalapa, radicándose el expediente SX-JDC-301/2018 y acumulado SX-JDC-302/2018, resueltos el veinticuatro de mayo del año resolvió confirmar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaídas en los expedientes TET-JDC-41/2018-I y su acumulado TET-JDC-46/2018-I, así como la diversa TET-JDC-47/2018-II.



El ciudadano Ricardo Enrique Flores Loroño, impugnó el acuerdo CE/2018/030, integrándose en el Tribunal Electoral de Tabasco el expediente TET-JDC-050/2018-III, quien desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico; por lo que acudió ante la Sala Regional Xalapa, donde se radicó el expediente SX-JDC-333/2018, resolviendo el veinticuatro de mayo anterior, confirma la resolución de ocho de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-50/2018-III, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Asimismo, el Partido Encuentro Social y el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron el acuerdo de referencia, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, donde se radicaron los expedientes TET-AP-41/2018-II y acumulado TET-AP-48/2018-II, cuya resolución consistió en confirmar el acuerdo CE/2018/030, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal.

Como puede advertirse, todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, cumplieron con el requisito consistente en registrar listas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales, cumpliendo con lo previsto en el artículo 189, numeral 5, de la Ley Electoral. Además, todos los registros de candidaturas por el principio de Representación Proporcional quedaron firmes, mediante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales mencionados.

31. **Concepto de Votación Estatal Emitida.** Que, para la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se debe tener presente que el artículo 15, numeral 2, de la Ley Electoral, define como votación



estatal emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

32. Procedimiento de cómputo de circunscripción. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, de la Ley Electoral, debe sujetarse a lo siguiente:

1. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261. En lo procedente, es aplicable el artículo 262 de esta Ley;

II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 261 de esta Ley;

IV. El cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional;

V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional;

VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

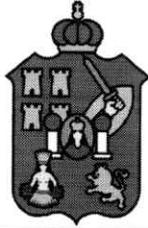
CE/2018/074

los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y esta Ley;

VII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieran durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y

VIII. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

- 33. Fecha de elecciones y de cómputos distritales.** Que es un hecho notorio para este Órgano Electoral Administrativo que el primero del mes en curso, se llevó a cabo la jornada electoral; asimismo, que las sesiones de cómputo distrital en los términos previstos por el artículo 258, de la Ley Electoral, tuvieron verificativo el cuatro del mismo mes, en los que los veintiún Consejos Electorales Distritales obtuvieron los resultados de la elección de diputados locales, consignados en las actas de cómputo distrital de diputados, así como las relativas a las casillas especiales. Igualmente, se llevó a cabo el cómputo de Circunscripción Plurinominal por los Distritos Cabecera de circunscripción, respectivo.
- 34. Cumplimiento del registro de candidatos a diputados de mayoría relativa.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, uno de los requisitos que debe cumplir un partido político para participar en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, es el relativo a que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

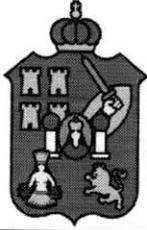


Ahora bien, el precepto 12 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputados electos según el principio de Mayoría Relativa, y por catorce diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

En ese sentido, si el Congreso del Estado se conforma con veintiún diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, las dos terceras partes de dicha cantidad equivale a catorce, que son las fórmulas los partidos políticos deben registrar como mínimo por el principio de Mayoría Relativa.

Así se tiene que, este Consejo Estatal mediante Acuerdo CE/2018/029, aprobó candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulando la "Coalición Por Tabasco al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, un total de veintiún fórmulas; el Partido Revolucionario Institucional un total de 20 distritos electorales uninominales; el Partido Verde Ecologista de México en veintiún distritos electorales uninominales; los partidos políticos MORENA y del Trabajo registraron dieciséis fórmulas de candidatos mediante la figura de candidatura común y cinco distritos cada uno de manera individual, mediante Acuerdo CE/2018/057: el Partido Nueva Alianza registro candidaturas en veintiún distritos electorales uninominales; y el Partido Encuentro Social registro un total de dieciocho fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

- 35. Observancia de los principios de Paridad de Género, orden de prelación y alternancia, en la integración del H. Congreso del Estado.** Qué, asimismo, se advierte que este Consejo Estatal en la asignación de los diputados de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

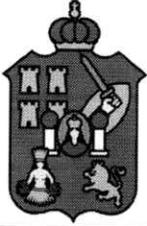
representación proporcional deberá observar los principios de Paridad de Género, orden de prelación y alternancia, en la asignación de los integrantes del H. Congreso del Estado.

Así las cosas, este Consejo Estatal, del contenido de la legislación electoral, advierte que la Constitución Local y la Ley Electoral, en los artículos 9, Apartado A, fracción IV; 33, numerales 5 y 6, 185 numeral 3, y 56 numeral 1 fracción XXI, respectivamente, imponen a los partidos políticos nacionales con acreditación local garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios.

En ese sentido, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en primer término, se observará el orden de prelación de la lista de las fórmulas registradas por los partidos políticos, previsto en los artículos 20, fracciones I, IV y 22, de la Ley Electoral.

En segundo lugar, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 y 16, de los **Lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco**, aprobados por este Consejo Estatal, identificado con el número CE/2018/009; que prevé que ese orden podrá modificarse en caso de que el género femenino se encuentre sub-representado, a fin de aplicar en todo momento la acción afirmativa tendente a la igualdad sustantiva.

En ese sentido, los presentes lineamientos solamente serán aplicados para el caso de que la mayoría de las diputaciones de representación proporcional sean



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

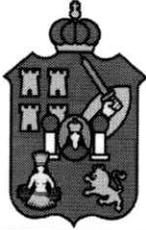
ocupadas en un mayor número por el género masculino, acorde a lo previsto en el artículo 186, numeral 3, de la Ley Electoral.

En ese contexto, este Consejo Estatal observa los principios de Paridad de Género, orden de prelación y alternancia, en la integración del H. Congreso del Estado de Tabasco, en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso Local.

Conforme a lo que dispone el artículo 12, numeral 1, de la Ley Electoral, el Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso integrado por veintiún diputados electos según el principio de Mayoría Relativa y por catorce diputados electos según el principio de Representación Proporcional.

Cabe hacer notar que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, con la reforma electoral de dos mil catorce, dictó normas para dar mayor impulso a la participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva. Asimismo, dicho Órgano Legislativo implemento el derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Así tenemos que, la paridad de género es un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por tanto, no se podrá considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Los Lineamientos de referencia serán aplicados para la asignación de diputados de presentación proporcional, porque si bien es cierto que el artículo 22, de la Ley Electoral, prevé que las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales previstas, cierto es también que acorde a las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos, una de ellas es cumplir con el principio de Paridad y acatar como obligatorios los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como la jurisprudencia 36/2015, con el rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

Lo anterior se encuentra acorde con lo previsto en los preceptos constitucionales de los artículos 1, 4, 35, 41 base I, párrafo segundo, 99 y 115 base 41, Base I, de la Constitución Federal y 2 párrafo segundo, fracción VIII, 7 numeral 1, 9 apartado A



fracción IV, y apartado C numeral 1 incisos a) e i) de la Constitución Local, así como los preceptos jurídicos 3 numeral 1 y 2, 5, 33 numeral 5 y 6, 56 fracciones II y XXI, 185 y 186 numerales 2 y 3 de nuestra Ley Electoral.

Así, un primer ejercicio de asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, se realizará de acuerdo al artículo 20 fracciones I y IV, así como el artículo 22 de la Ley Electoral, siguiendo el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas, por lo que en caso de que se advierta la paridad en la asignación de las diputaciones plurinominales, no habrá necesidad de aplicar dicho lineamiento.

En caso que, del primer ejercicio de asignación, no se obtuviera una conformación paritaria en las curules plurinominales, se realizará un segundo ejercicio, donde se identificará la última o últimas diputaciones de representación proporcional asignadas a la fórmula del género masculino en las que se haya obtenido la menor votación y se modificará el orden para asignar a la o las mujeres que sigan de forma inmediata en el orden de prelación de las listas registradas por el partido que tiene derecho a esa curul, a fin de lograr la paridad de género a favor de las mujeres.

Es decir, siguiendo las reglas del artículo 14, 17, 19 de la Constitución Local, así como el artículo 20 y sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral, se inicia la asignación de acuerdo a la circunscripción donde se obtuvo la mayor votación, respetando el orden propuesto por cada partido de sus listas regionales.

De darse el supuesto anterior se implementará la acción afirmativa, adoptada en base a los siguientes pasos:



1. Identificación de las asignaciones de los partidos que obtuvieron la más baja votación, pero que alcanzaron el porcentaje del 3% para obtener escaños de representación proporcional.
2. Identificación de la asignación de la diputación o diputaciones plurinominales de votación más baja, que corresponda a la persona(s) de género masculino.
3. Identificación de la fórmula de mujer o mujeres inmediata a la fórmula a que refiere el punto anterior, es decir en la misma circunscripción que obtuvo el escaño de votación más baja, ocupada por hombre.
4. Sustitución de la fórmula de mujeres, a que se refiere el punto anterior por la fórmula de hombres a que se refiere en el punto 2.

Acción afirmativa que se encuentra en armonización a los preceptos enunciados con el artículo 22 numeral 1, de la Ley electoral como una extensión de ello a través de las listas regionales de cada circunscripción, realizando la o las modificaciones necesarias para que el lugar que pertenezca al partido correspondiente que es ocupado por un hombre, sea sustituido por el de la mujer que continúe en la lista de la circunscripción ganadora que corresponda en el orden de prelación de dicho partido, para que las curules de representación proporcional sean paritarias, para quedar la conformación final de las curules de representación proporcional.

36. **Resultados obtenidos en las actas de Cómputo Distrital.** Que como consecuencia de los cómputos distritales que llevaron a cabo los veintiún (21) Consejos Distritales Electorales a partir del cuatro de julio del año actual, se generaron actas que contienen el Cómputo Distrital de la elección de diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en las que se



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

consignan resultados obtenidos por los partidos políticos que participaron en la elección.

Por lo que se procede a extraer de las actas de cómputo distrital, los resultados de la votación recibida en las urnas por cada partido político, por circunscripción, y de esta manera obtener la Votación Total Emitida que está constituida por el total de los votos emitidos en las urnas, mismo que se obtiene por Circunscripción Plurinominal:

La Votación Total Emitida está constituida por la suma de todos los votos depositados en las urnas; por lo tanto, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, correspondiente al Distrito Electoral 02, la votación total emitida es por la cantidad de 574,835 votos según se advierte del cuadro esquemático siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA													
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN													
No.	DISTRITO								morena		VOTOS NULOS	CAND. IND.	CAND. NO REG.
02	Cárdenas	444	1696	5549	674	7162	542	364	31056	610	1606	1095	20
03	Cárdenas	376	3650	9270	920	1797	913	460	27332	427	2211	0	9
04	Huimanguillo	482	5349	11272	735	1623	832	303	27883	1296	2567	0	40
05	Centla	1297	4585	7292	1099	7504	1263	716	23777	3520	2420	0	20
13	Comalcalco	1113	8997	15175	840	1452	925	374	38583	657	2299	0	37
14	Cunduacán	1148	6031	6889	1193	1652	1286	552	25265	462	2507	809	45
16	Huimanguillo	503	8068	13641	933	753	626	387	25897	573	2882	745	72
17	Jaipa de Méndez	939	7119	10283	1102	6612	1132	1028	38681	-	2463	727	33
19	Nacajuca	2265	4580	3454	1278	5900	1150	992	42198	538	2907	0	530
20	Paraiso	880	5806	11240	1148	1905	989	672	31890	366	2148	0	68
	Especiales	10	111	127	60	25	19	20	1310	12	2645		44
SUBTOTAL		9457	55992	94192	9947	36420	9677	5868	313872	8461	26655	3376	918
TOTAL		574,835											



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

La Votación Total Emitida en la Segunda Circunscripción Plurinominal, cuya Cabecera de Circunscripción corresponde II Distrito Electoral 06, con sede en el Municipio de Centro, Tabasco, la votación total emitida es por la cantidad de 604,974 votos según se advierte del cuadro esquemático siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA													
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN													
No.	DISTRITO								morena		VOTOS NULOS	CAND. IND.	CAND. NO REG.
01	TENOSIQUE	1308	11957	3660	597	5922	1331	503	25548	4734	2443	667	38
06	CENTRO	1338	4741	2156	918	3678	1095	596	38578	830	2080	2681	45
07	CENTRO	637	8652	1984	1418	757	1141	392	30682	548	2334	1064	9
08	CENTRO	1398	4648	2054	1090	1646	1038	606	38465	1967	2018	0	50
09	CENTRO	1451	4442	2069	1319	2062	1205	588	38251	634	2123	0	90
10	CENTRO	905	3081	3731	1241	1791	1438	882	39419	1990	2291	0	32
11	TACOTALPA	976	7079	6491	1556	6829	2603	1675	22605	828	3097	0	70
12	12 CENTRO	1706	4836	3124	1118	1995	1429	552	38567	701	2321	0	40
15	EMILIANO ZAPATA	2495	6164	7755	1105	5156	1252	2445	24856	1145	2767	0	103
18	MACUSPANA	631	4601	2939	964	3774	638	504	31285	1561	2180	1250	41
21	CENTRO	1048	6311	5261	1574	4110	1669	1845	27006	633	2870	0	45
ESPECIAL		49	276	190	206	91	83	61	2570	89	96	0	5
SUBTOTAL		13942	66788	41414	12991	37926	14922	10649	357832	15660	26620	5662	568
TOTAL		604,974											

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN AMBAS CIRCUNSCRIPCIONES													
Partidos								morena		CAND. IND.	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	
Primera Circunscripción	9,457	55,992	94,192	9,947	36,420	9,677	5,868	313,872	8,461	3,376	918	26,655	
Segunda Circunscripción	13,942	66,788	41,414	12,991	37,926	14,922	10,649	357,832	15,660	5,662	568	26,620	
TOTAL AMBAS CIRCUNSC.	23,399	122,780	135,606	22,938	74,346	24,599	16,517	671,704	24,121	9,038	1486	53,275	
GRAN TOTAL	1'179,809												



37. **Bases para asignar diputaciones de representación proporcional.** De conformidad con lo previsto por los artículos 14, de la Constitución Local; 16 y 17, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral, el Estado de Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales, en las que serán electos catorce diputados según el principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Acorde con el artículo 14, de la Constitución Local, la asignación de diputados se realizará iniciando con los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3 –tres- por ciento de la Votación Total Emitida.

La asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional está sujeta al registro de listas regionales por parte de los partidos políticos, siempre que participen con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; y, además, que obtengan por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida.

Mediante Acuerdo CE/2108/029 el Consejo Estatal aprobó los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa propuestas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, de donde se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Partido Encuentro Social, satisfacen el requisito en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

Por su parte la fracción IV, del artículo 14, de la Constitución Local; y la fracción IV, numeral 1, del artículo 17, de la Ley Electoral, prevén que, **en ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios.**

Lo anterior adquiere relevancia atendiendo que como se advierte de la tabla inserta en el considerando anterior, y es un hecho notorio para este Consejo Estatal, según se advierte de las constancias de mayoría relativa expedidas por los consejos electorales distritales electorales, que corren agregadas en los archivos de este Instituto Electoral, que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, participaron en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa bajo la figura de Candidatura Común en cinco (5) distritos electorales uninominales, y MORENA participó de manera individual en dieciséis distritos electorales, obteniendo el triunfo en la totalidad de estos dieciséis distritos, así como en los cinco distritos en que participó en candidatura común, no obstante lo anterior, debe considerarse que en el Convenio de candidatura común que las cinco candidaturas en que participaron MORENA y el Partido del Trabajo, formaran parte de la fracción parlamentaria de MORENA, por lo que dicho partido político alcanza las veintiún diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, que es el límite previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral.

Ante la disposición constitucional y legal de referencia, consistente en que ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, MORENA no participará en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

La interpretación armónica, sistemática y funcional de las normas que rigen el sistema de representación proporcional en el Estado de Tabasco, conlleva a precisar que la asignación de curules debe realizarse, a través de los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

procedimientos siguientes, los cuales se ajustan en mayor medida a la proporcionalidad pura, sin desconocer los márgenes máximos y mínimos de 8 – ocho puntos- que se prevén en el artículo 116, de la Constitución Federal, para evitar la sub-representación y sobrerrepresentación de modo que el número de votos obtenidos en las urnas equivalga en mayor medida con el número de curules que se deba asignar a cada uno de los partidos políticos que contendieron en el pasado proceso electivo local para la renovación del Congreso en esa Entidad Federativa.

Así, en la legislación electoral local se aprecia que se recogen los límites a la sobre y sub-representación previstos en la Constitución Federal. También debe puntualizarse que es conforme a Derecho considerar como parámetro para la asignación de curules por el sistema de representación proporcional la Votación Estatal Emitida, al ajustarse al artículo 116, Constitucional y a lo previsto en la Constitución Local, a partir de la configuración legislativa que se confiere a favor del Congreso local. Para realizar la asignación de las catorce diputaciones de representación proporcional, enseguida se desarrollan las dos etapas que señala la ley para tal efecto, esto es, por lado, un procedimiento de asignación para determinar cuántas curules le corresponden a cada partido político y, por otro, las que le han sido otorgadas a cada partido a fin de distribuir las entre las dos circunscripciones plurinominales.

- 38. Procedimiento de asignación para determinar cuántas diputaciones de Representación Proporcional le corresponden a cada partido político.** De conformidad con las normas precisadas con antelación, para tener derecho a la asignación de curules, los partidos políticos deben reunir dos requisitos:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

1. Acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

2. Alcanzar por lo menos el 3% -tres- por ciento de la Votación Válida Emitida.

Respecto al primero de los requisitos mencionados, del acuerdo CE/2018/29 emitido el veintinueve de marzo del año en curso por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las candidaturas a diputaciones locales, entre otros aspectos, se advierte que los partidos políticos cumplieron con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en registrar candidatos a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

De ese modo, satisfacen el requisito en mención los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Local, la asignación de diputados se realizará iniciando con los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la Votación Total Emitida. Asimismo, tal asignación se llevará a cabo de acuerdo con su Votación Estatal Emitida.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; 17, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, en la asignación de escaños pueden participar solamente los partidos que obtuvieron por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida, por lo que es necesario calcular su valor. Para ello, de la Votación



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

Total Emitida se restan los votos nulos y los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados. Después, se calcula el porcentaje de votos de cada partido respecto de la Votación Válida Emitida.

A) Determinación de la votación válida emitida. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, la Votación Válida Emitida es la que resulta de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Así se tiene que la Votación Total Emitida fue por la suma de 1`179,809 votos; por lo que se procede restar los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados que fue por la suma de 1,486 sufragios; igualmente se restan los votos nulos, los que ascendieron a la suma de 53,275, por lo que la Votación Válida Emitida es por un total de 1`125,048 sufragios.

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

Votación Total Emitida	1,179,809
3%	35,394.27
Definición de Votación Válida Emitida	
Art. 15 numeral 1, fracc. II LEPPT.	
Votación Total Emitida	1,179,809
Candidatos no Registrados	1,486
Votos Nulos	53,275
Votación Válida Emitida	1,125,048
3%	33,751.44



B) **Determinación de la Votación Estatal Emitida.** Conforme con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley Electoral, la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se entenderá como Votación Estatal Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres (3%) por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

Definición de Votación Estatal Emitida art. 15 numeral 2, LEPT.	
Votación Total Emitida	1,179,809
Partidos sin el 3%	
PAN	23,399
PT	22,938
Movimiento Ciudadano	24,599
Nueva Alianza	16,517
Encuentro Social	24,121
Subtotal	111,574
Candidatos Independientes	9,038
Candidatos no Registrados	1,486
Votos Nulos	53,275
Votación Estatal Emitida	1,004,436
3%	30,133.08

Asimismo, se requiere antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, se determina cuáles partidos políticos obtuvieron el porcentaje de votación



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

requerida para poder participar en la asignación de los escaños de representación proporcional.

Para tener derecho a la asignación, los partidos deben acreditar que participaron con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales. Situación que se cumple en todos los casos.

Asimismo, sólo los partidos que alcancen el 3 por ciento de la **votación válida emitida** (votación total emitida menos votos nulos y votos de candidatos no registrados) tienen derecho a la asignación de diputados de Representación Proporcional (Artículo 14, fracción II, Constitución de Tabasco).

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1'179,809	1'125,048

Para una mejor ejemplificación se presenta la siguiente tabla esquemática:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	23399	2.08
PRI	122780	10.91
PRD	135606	12.05
PVEM	74346	6.61
PT	22938	2.04
MOVIMIENTO CIUDADANO	24599	2.19

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

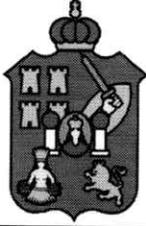
CE/2018/074

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
NUEVA ALIANZA	16517	1.47
MORENA	671704	59.70
ENCUENTRO SOCIAL	24121	2.14
TOTAL	1'116,010	99.19

Cómo se observa de la tabla, sólo los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, alcanzan el 3% de la **votación válida emitida**. En el caso de MORENA, la Ley Electoral en su artículo 17, numeral 1, fracción IV, establece que, en ningún caso, un partido político podrá tener por ambos principios más de 21 diputaciones. Si bien MORENA ganó 16 distritos de forma individual y 5 en candidatura común con el Partido del Trabajo, en el convenio de candidatura común se establece que estas cinco candidaturas formarán parte de la fracción parlamentaria de MORENA, con lo que alcanza las 21 diputaciones límite establecidas por la ley. Por lo anterior MORENA ya no tendría derecho a la repartición de diputados de Representación Proporcional.

Los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzaron el umbral mínimo del 3% para poder participar en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, por lo tanto, no participarán en la asignación de diputados de Representación Proporcional.

G



C) Asignación directa de diputaciones de Representación Proporcional.

Conforme con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, fracción II, de la Constitución Local; y 17, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, a cada partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de Representación Proporcional.

De la tabla inserta en el inciso anterior, se desprende que los institutos políticos que alcanzan el 3 –tres- por ciento de la votación estatal emitida son el Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA.

Dado lo anterior, y tomando en consideración que de las constancias de mayoría relativa expedidas por los consejos electorales distritales electorales, se advierte que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, participaron en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa bajo la figura de Candidatura Común en cinco (5) distritos electorales uninominales y MORENA participó de manera individual en dieciséis distritos electorales, obteniendo el triunfo en la totalidad de estos dieciséis distritos, así como en los cinco distritos en que participó en candidatura común; así como es de considerarse que en el Convenio de candidatura común que las cinco candidaturas en que participaron MORENA y el Partido del Trabajo, formaran parte de la fracción parlamentaria de MORENA, resulta evidente que dicho instituto político alcanza las veintiún diputaciones, que es el límite previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

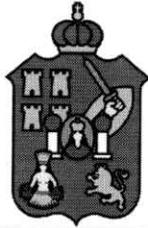
Por lo que, MORENA se encuentra en el supuesto constitucional y legal, consistente **en que ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional**, y como consecuencia de ello, dicho partido político no participará en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Realizado lo anterior, se asigna por porcentaje mínimo una diputación a los institutos políticos que lo obtuvieron, esto es: al Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DEL 3%			
Artículos 17 numeral 1, frac. II y 18, numeral 1 frac. I de la Ley Electoral			
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	DIPUTADOS
PRI	122,780	33,751.44	1
PRD	135,606	33,751.44	1
PVEM	74,346	33,751.44	1

Como se han asignado 3 diputaciones por asignación directa, restan 11 por asignar.

D) Cálculo del cociente rectificado. Al quedar diputaciones pendientes por asignar, en cumplimiento a la fracción III, numeral 1 del artículo 18, de la Ley Electoral, se deben asignar mediante el mecanismo de cociente rectificado, que es definido como el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de los votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14, de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante el umbral o porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, tal y como se demuestra a continuación:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA:				1'004,436			
PARTIDO	VOTACIÓN DE CADA PARTIDO	VOTACIÓN UTILIZADA (Asignación 3% mínimo)	RESULTADO DE RESTAR VOTACIÓN UTILIZADA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO MORENA	RESULTADO	CURULES PENDIENTES	COCIENTE RECTIFICADO
PRI	122,780	33,751.44	89,028.56	671,704	231,477.68	11	21,043.43
PRD	135,606	33,751.44	101,854.56				
PVEM	74,346	33,751.44	40,594.56				

De ese modo, en lo tocante a esta etapa se desprende que corresponde asignar las curules de la forma siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN RESTANTE	COCIENTE RECTIFICADO	VECES QUE CABE EL COCIENTE RECTIFICADO	VOTACIÓN QUE CORRESPONDE	REMANENTE
PRI	89,028.56	21,043.43	4	84,173.70	4,854.86
PRD	101,854.56	21,043.43	4	84,173.70	17,680.86
PVEM	40,594.56	21,043.43	1	21,043.43	19,551.13
TOTAL			9		

Como puede observarse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme a sus porcentajes, le corresponden cuatro diputaciones a cada uno; y al partido Verde Ecologista de México le corresponde una diputación; por lo tanto, de las catorce diputaciones que corresponden por el principio de Representación Proporcional, quedan dos que se deben asignar a través de Resto Mayor.

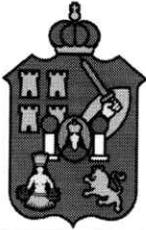


E) Aplicación del Resto Mayor. Al quedar dos diputaciones por asignar se procede a aplicar el resto mayor que conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley Electoral, que define que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando en este caso el Cociente Rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, por lo que, al quedar pendiente de asignar dos diputaciones, estas deben otorgarse a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y De la Revolución Democrática, como se muestra a continuación:

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	
PARTIDO	CURULES
PRI	0
PRD	1
PVEM	1
TOTAL	2

F) Asignación definitiva de diputaciones de representación proporcional. Para una apreciación en su conjunto sobre el resultado del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme a las fórmulas contempladas en el artículo 18, fracciones I, II y IV, de la Ley Electoral, se depende que las catorce curules de representación proporcional quedan de la forma siguiente:

CURULES ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 14				
PARTIDO	% MINIMO	CURULES COCIENTE RECTIFICADO	RESTO MAYOR	TOTAL
PRI	1	4	0	5
PRD	1	4	1	6
PVEM	1	1	1	3
TOTAL	3	9	2	14



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

G) Revisión de límites de sub y sobre representación. Una vez hecha la repartición se debe verificar que ningún partido se encuentre con más de 21 diputaciones por ambos principios, o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 17.

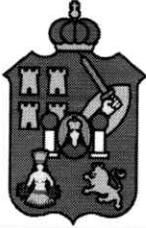
TOTAL DE DIPUTACIONES	MR	RP	TOTAL	PORCENTAJE CONGRESO	PORCENTAJE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	UMBRAL +8	SOBRE REPRESENTACIÓN
MORENA	21	0	21	60	66.87	74.87	No
PRD	0	6	6	17.14	13.50	21.5	No
PRI	0	5	5	14.28	12.20	20.2	No
PVEM	0	3	3	8.57	7.40	15.4	No
TOTAL	21	14	35	100			

También se puede calcular cuál sería el máximo de diputados que podría tener cada partido. En primer término, tomamos su porcentaje de Votación Estatal Emitida y le sumamos 8 puntos porcentuales. El resultado lo dividimos entre el Valor de Diputación (VDP) que en este caso se obtiene de dividir 100 entre el total de curules del congreso (100/35). Así el valor VDP es de 2.8571.

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	UMBRAL + 8	UMBRAL / VDP	DIPUTADOS MÁX	DIPUTADOS TOTALES	SOBRE-REPRESENTADO
PRD	13.50	21.5	6.85	6	6	No
PRI	12.20	20.2	6.47	6	5	No
PVEM	7.40	15.4	5.02	5	3	No

Respecto a la sub-representación, la ley establece que el porcentaje de representación proporcional que corresponde al partido político no podrá ser

G



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

menor al **porcentaje de votación** que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

TOTAL DE DIPUTACIONES	MR	RP	TOTAL	PORCENTAJE CONGRESO	PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS	UMBRAL -8	DIPUTADOS MÍNIMOS
PRD	0	6	6	17.14	11.49	2.41	1.21
PRI	0	5	5	14.28	10.41	3.49	0.90
PVEM	0	3	3	8.57	6.30	-1.70	-0.63

Como se observa, ninguno de los partidos se encuentra 8 puntos porcentuales abajo del porcentaje de votos obtenidos por lo que se encuentra dentro de los límites de ambos parámetros.

De esta manera el congreso quedaría integrado de la siguiente manera:

TOTAL DE DIPUTACIONES	MR	RP	TOTAL	PORCENTAJE CONGRESO
MORENA	21	0	21	60
PRI	0	5	5	14.28
PRD	0	6	6	17.14
PVEM	0	3	3	8.57
TOTAL	21	14	35	100

- 39. Distribución de Curules por circunscripción.** En términos del artículo 20 numeral 1 de la Ley Electoral que prevé, que una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de Representación Proporcional que correspondan a los partidos políticos, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal.



En primer término, se hace una lista en orden descendente tomando en cuenta el total de votos obtenidos de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional:

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS
PRD	135,606	6
PRI	122,780	5
PVEM	74,346	3

Asignación curules PRD

Para realizar la distribución de curules se comienza con el partido con el mayor número de votos, se debe realizar un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el partido entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho.

PARTIDO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE
PRD	135,606	6	22,601.00

Se debe iniciar con la circunscripción con el mayor número de votos, en este caso, la primera. Respecto al resultado por circunscripción se obtiene el número de escaños a partir del número de veces que el cociente es alcanzado.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRD	NÚMERO DE VECES COCIENTE ALCANZADO
Primera	94,192	4
Segunda	41,414	1
TOTAL	135,606	



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

Como se observa deberán asignarse 4 curules a la primera circunscripción y una a la segunda. Como aún falta por asignar una curul, esta deberá asignarse en la circunscripción con el mayor remanente de votos o resto mayor.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PRD	NÚMERO DE VOTOS UTILIZADOS	NÚMERO DE VECES COCIENTE ALCANZADO	REMANENTE DE VOTOS
Primera	94,192	90,404	4.17	3,788
Segunda	41,414	22,601	1.83	18,813
TOTAL	135,606	-	-	

De lo anterior se desprende que el último curul deberá ser asignado en la segunda circunscripción.

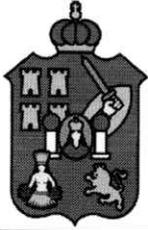
Asignación curules PRI

El mismo procedimiento se repite por cada partido político:

Partido	Total de votos obtenidos	Curules asignados	Cociente
PRI	122,780	5	24,556

Se inicia en este caso con la segunda circunscripción debido a que es la que obtuvo el mayor número de votos.

Circunscripción	PRI	Número de veces cociente alcanzado
Primera	55,992	2
Segunda	66,788	2
TOTAL	122,780	-



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

Como se repartieron 4, aún queda 1 pendiente, que deberá obtenerse del resto mayor de votos entre las dos circunscripciones.

Circunscripción	PRI	Número de veces cociente alcanzado	Número de votos utilizados	Remanente de votos
Primera	55,992	2.28	49,112	6,880
Segunda	66,788	2.72	49,112	17,676
TOTAL	122,780	-		

Por lo anterior, la última curul debe asignarse a la segunda circunscripción.

Asignación curules PVEM

Finalmente corresponde asignar las curules de este partido.

Partido	Total de votos obtenidos	Curules asignados	Cociente
PVEM	74,346	3	24,782

Se inicia la asignación en la segunda circunscripción por contar con mayor número de votos.

Circunscripción	PVEM	Número de veces cociente alcanzado
Primera	36,420	1
Segunda	37,926	1
TOTAL	74,346	

La última curul irá a la circunscripción con el resto mayor, en este caso, la segunda circunscripción.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

Circunscripción	PVEM	Número de veces cociente alcanzado	Votos utilizados	Remanente de votos
Primera	36,420	1.47	24,782	11,638
Segunda	37,926	1.53	24,782	13,144
TOTAL	74,346	-		

Listas por circunscripción

De lo anterior se tiene que las listas deberán quedar de la siguiente manera:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1er	Elsy Lydia Izquierdo Morales	María de La Paz Rodríguez Suarez	M
PRD	2do	Ricardo Fitz Mendoza	Abraham Martínez Garcia	H
PRD	3ro	Patricia Hernández Calderón	Anel Madrigal Madrigal	M
PRD	4to	Nelson Humberto Gallegos Vaca	José Pablo Flores Morales	H
PRI	1er	Ingrid Margarita Rosas Pantoja	Martha Karina Lujano Rodríguez	M
PRI	2do	Nicolás Carlos Bellizia Aboaf	Mauricio Cabrera Herrera	H
PVEM	1er	José Manuel Sepúlveda Del Valle	Pedro Alcibiades Calcáneo Argüelles	H



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

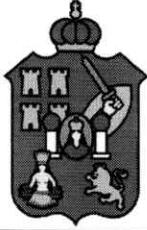
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1er	Agustin Silva Vidal	Ángel Priego Monteros	H
PRD	2er	Dolores Del Carmen Gutiérrez Zurita	Juana Frías Hernández	M
PRI	1er	Minerva Santos Garcia	Lucia Santes Santiago	M
PRI	2do	Gerald Washington Herrera Castellanos	Pedro Gutiérrez	H
PRI	3ro	Katia Ornelas Gil	Diana Hernández Córdova	M
PVEM	1er	Odette Carolina Lastra Garcia	Iris Isabel Sánchez Marcin	M
PVEM	2do	Carlos Mario Ramos Hernández	Diego Enrique De La O Cetina	H

- 40. Revisión de requisitos de elegibilidad.** La elegibilidad es el derecho que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado de Tabasco, y la Legislación Secundaria Electoral, normatividad que establece que para se requieren para ser diputado local.

Los requisitos de elegibilidad de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede revisarse cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y cuando se califica la elección. En este último caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones



inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez; por lo que las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, quedarán garantizadas en tanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo.

El artículo 11 de las Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local; además, los ciudadanos que aspiren a un cargo público deben estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

Por su parte el artículo 189, de la invocada ley electoral de Tabasco, requiere que a la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

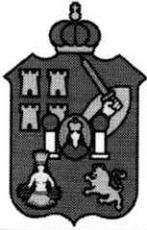
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.

[...]

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los



integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Por lo que una vez revisada la documentación aportada por los candidatos que han sido motivo de la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, continúan siendo elegibles, toda vez que su situación jurídica no se ha sufrido modificación alguna, puesto que no obra en el archivo que se integró por esta autoridad electoral que se haya aportado documentación que así lo indique, en ese sentido se declarar elegibles para ocupar el cargo de Diputado Local a todos los ciudadanos que ha sido motivo de la asignación para ocupar el cargo de diputados por el principio de Representación Proporcional. En consecuencia, este Consejo Estatal debe proceder a la entrega de la Constancia de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a la LXII Legislatura del Congreso del Estado.

- 41. Competencia para emitir acuerdos.** Conforme con lo dispuesto por los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 115, numeral 1 fracción XXV, de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para efectuar el cómputo total de la elección de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados, en las actas de cómputo distrital, emitir la declaración de validez de la elección y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:



A C U E R D O

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo se declara la validez de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. De conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se asignan las diputaciones por este principio a cada partido político en las dos circunscripciones plurinominales, de la siguiente manera:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1er	Elsy Lydia Izquierdo Morales	María de La Paz Rodríguez Suarez	M
PRD	2do	Ricardo Fitz Mendoza	Abraham Martínez Garcia	H
PRD	3ro	Patricia Hernández Calderón	Anel Madrigal Madrigal	M
PRD	4to	Nelson Humberto Gallegos Vaca	José Pablo Flores Morales	H
PRI	1er	Ingrid Margarita Rosas Pantoja	Martha Karina Lujano Rodríguez	M
PRI	2do	Nicolás Carlos Bellizia Aboaf	Mauricio Herrera Cabrera	H
PVEM	1er	José Manuel Sepúlveda Del Valle	Pedro Alcibiades Calcáneo Argüelles	H



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

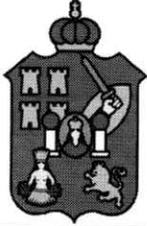
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN				
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1er	Agustin Silva Vidal	Ángel Priego Monteros	H
PRD	2er	Dolores Del Carmen Gutiérrez Zurita	Juana Frías Hernández	M
PRI	1er	Minerva Santos Garcia	Lucia Santes Santiago	M
PRI	2do	Gerald Washington Herrera Castellanos	Pedro Gutiérrez Gutiérrez	H
PRI	3ro	Katia Ornelas Gil	Diana Hernández Córdova	M
PVEM	1er	Odette Carolina Lastra Garcia	Iris Isabel Sánchez Marcin	M
PVEM	2do	Carlos Mario Ramos Hernández	Diego Enrique De La O Cetina	H

TERCERO. Con fundamento en el artículo 270 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, expídase a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional y envíese el aviso correspondiente a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



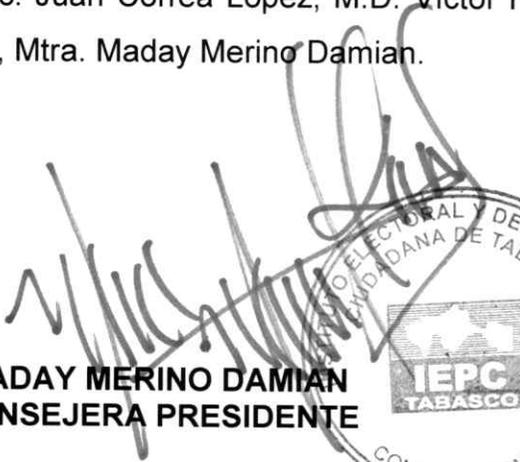
"TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO"

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/074

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 117, numeral 2, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo, tomar las medidas necesarias para publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet del Instituto, el contenido del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial y permanente de cómputo estatal, celebrada el ocho de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

